



Resolución Gerencial General Regional
N° -2012-Gobierno Regional del Callao-GGR
1679

Callao, 28 DIC. 2012

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **JUAN ALBERTO APARICIO GUIDO** contra la Resolución Directoral Regional N° 2608-2012, de 16 de julio del año en curso; el Informe de la Gerencia de Asesoría Jurídica N° 2749-2012-GRC/GAJ, de 28 de diciembre de 2012; oído el informe oral que en su momento solicitó el recurrente ante esta Gerencia General Regional; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 31515, **JUAN ALBERTO APARICIO GUIDO** interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional 2608, de 16 de julio del año en curso, la misma que declaró improcedente su petición de reubicación en una plaza docente por haber obtenido el título profesional del Licenciado en Educación Secundaria.

Que, a través de la Hoja de Ruta N° 022934, el Director Regional de Educación del Callao eleva a este despacho el recurso de apelación y sus antecedentes, a fin de que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente.

Que, según se aprecia de la Constancia de fojas 34, expedida por de la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao, a **JUAN ALBERTO APARICIO GUIDO** se le notificó la Resolución Directoral Regional N° 2608-2012 el 16 de julio de este año, habiendo interpuesto su recurso de apelación el 06 de agosto del mismo año, esto es, dentro del plazo previsto por el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que prescribe: "El término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios"; razón por la que la impugnación debe ser admitida a trámite y analizada por el fondo.

Que, según el contenido del recurso de apelación, el administrado **JUAN ALBERTO APARICIO GUIDO** considera que la administración ha errado al expedir la resolución impugnada en la medida que él sí realiza función docente, por lo que su petición NO versa sobre ingreso a la carrera magisterial, y es por ello que le son de aplicación los artículos 64 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, y 154 de su Reglamento. Con posterioridad, luego de llevado a cabo el informe oral solicitado por el recurrente –el día 30 de noviembre de 2012-, éste ha presentado ante esta instancia (HR N° 34023) diversos instrumentos tendientes a demostrar lo expresado en su recurso.

Que, de otro lado, en el tercer considerando de la resolución recurrida y con relación al punto que es materia del recurso, la autoridad de primera instancia afirma que el administrado Juan Alberto APARICIO Guido "...se desempeña como Auxiliar de Educación y, por tanto, no realiza función docente,..."; sin embargo, de los documentos que obran en el escrito presentado ante esta instancia (HR N° 34023) se advierte la presencia de hasta siete instrumentos en los que las autoridades educativas dispensan al recurrente la calidad de "docente", los que se detallan a continuación:

DOCUMENTO	OTORGADO POR	FOLIO
Credencial	Dirección Regional de Educación del Callao	66
Resolución Directoral Regional N° 3898-2010	Dirección Regional de Educación del Callao	65
Resolución Directoral N° 031-2008	Dirección de la Institución Educativa PNP "Juan Linares Rojas"	62





1679

DOCUMENTO	OTORGADO POR	FOLIO
Resolución Directoral N° 013-2005	Dirección de la Institución Educativa PNP "Juan Linares Rojas"	61
Resolución Directoral N° 013-2004	Dirección de la Institución Educativa PNP "Juan Linares Rojas"	59
Oficio Múltiple N° 049-2012	Dirección General de Tecnologías Educativas / Ministerio de Educación	38-37
Oficio Múltiple N° 029-2012	Dirección General de Tecnologías Educativas / Ministerio de Educación	35-34

Que, sobre lo expuesto en el párrafo precedente se debe agregar que el error es mayor si consideramos que los dos primeros instrumentos han sido expedidos por la misma autoridad –Dirección Regional de Educación–, la misma que luego niega esa función; causando, de esta manera, un estado de incertidumbre que, a su vez, implica la trasgresión a su obligación funcional de motivar las resoluciones según prescribe el numeral 6.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, contravención que, en este caso, torna inválida la resolución impugnada en la medida que carece de uno de los requisitos de validez de los actos jurídicos -la motivación- cuya presencia obligatoria está prescrita por el numeral 4 del artículo 3 de la citada ley.

Que, en consecuencia, analizado el procedimiento en su conjunto es dable concluir que se ha incurrido en la causal de nulidad prevista y sancionada en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimientos Administrativo General, por lo que corresponderá a esta instancia superior así declararlo, de conformidad con lo prescrito en el numeral 202.2 de la precitada Ley, y adicionalmente establecer el alcance de la nulidad así declarada.

Que, bajo el contexto advertido en el párrafo precedente es de aplicación la prescripción contenida en el numeral 1.1 Principio de Legalidad, del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según la cual: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."; razón por la que debe desestimarse el recurso.

De conformidad con lo dispuesto en el literal "d" del artículo 21 de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; con lo prescrito en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028-2011; en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200, de 29 de abril del 2009, y sus modificatorias; y con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar nula la Resolución Directoral Regional N° 2608-2012, de 16 de julio de 2012, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Reponer el procedimiento hasta el estado inmediato posterior al que se recibió la solicitud presentada por **JUAN ALBERTO APARICIO GUIDO** que originó el expediente N° 028053, de 7 de setiembre de 2011; debiendo la autoridad de primera instancia emitir nuevo pronunciamiento.

Artículo Tercero.- Notificar con la presente Resolución a **JUAN ALBERTO APARICIO GUIDO**, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Dr. MARCO ANTONIO PALOMINO PEÑA
Gerente General Regional

